

GUADALAJARA, JALISCO, A ****

VISTOS los autos del Toca número ***/**
***,

para resolver el recurso de apelación interpuesto el
Sentenciado y su **Defensor**, en contra de la sentencia
definitiva de fecha *****

, pronunciada por la Ciudadana **

*** de lo *****

, dentro del proceso número ***/**_

, que se instruye en contra de **

***, por los delitos de **HOMICIDIO** y **DAÑO EN LAS**

COSAS ambos cometidos a **TÍTULO DE CULPA**, cometido el

primero en agravio de quien en vida respondiera al nombre de *

*****,

mientras que el segundo en detrimento de *****

Al rendir su inquisitiva de ley *****

*****, manifestó ser: *****

“...PRIMERA.- Por los motivos y fundamentos expuestos en el apartado considerativo de la presente sentencia definitiva SE DECLARA PENALMENTE RESPONSABLE A ***** en la comisión de los ilícitos de HOMICIDIO y DAÑO EN LAS COSAS A TITULO DE CULPA, previstos por los numerales 213, en relación al 214 y 259 del Código Penal de Jalisco en términos de los artículos 6 fracción II y 48 del Código Penal de Jalisco en vigor, cometido, el primero de ellos, en agravio de ***** y el segundo EN AGRAVIO DE *****.

SEGUNDA.- Por la responsabilidad penal que le surge al sentenciado ***** , se impone a este una pena privativa de libertad consistente en ***** , pena esta que deberá de cumplir en el Centro de Readaptación Social del Estado de Jalisco, o bien, en el lugar que designe el Ejecutivo Estatal, debiendo someterlo a un régimen de trabajo físico y superación intelectual acorde a sus facultades intelectuales; de igual modo, dicha pena se entiende con derecho al BENEFICIO DE LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA PENA. Y/O BENEFICIO DE LA CONMUTACIÓN una vez que cumpla con los requisitos a que se refiere el numeral 71 Ó 62, ambos numerales del Código Procesal Penal de Jalisco, beneficios según la elección del sentenciado.

TERCERA.- Por los motivos y fundamentos expuestos en el apartado considerativo de la presente sentencia definitiva SE CONDENA al acusado ***** , al pago de REPARACIÓN DE DAÑO, A FAVOR DE LA SUCESIÓN ***** , ***** \$ ***** (* ***** / *****); por Indemnización Legal por Muerte, a \$ ***** (* *****) , cantidad que se desprende del contenido de la factura ratificada ***** (fojas 196 y 199 de autos originales), por concepto de los gastos funerarios.

Por lo que respecta a la comisión del delito de DAÑOS EN LAS COSAS A TITULO DE CULPA, SE LE CONDENA AL ***** \$ ***** / ***** .

CUARTA.- Remítase copia certificada de la presente sentencia al Inspector General del Reclusorio Preventivo Metropolitano para su conocimiento y efectos legales correspondientes.

QUINTA.- Hágase del conocimiento a las partes del derecho y término de 05 cinco días que tienen para apelar del presente fallo en caso de inconformidad con el mismo.

2.- Inconformes el sentenciado y su defensor, interpusieron recurso de apelación, el cual les fue admitido por la Juez Natural en ambos efectos. Remitidas que fueron las actuaciones a esta Sala correspondió conocer en razón del turno, avocándose por acuerdo del día *****

*****, confirmándose la calificación del grado; se verificó la audiencia de vista con fecha *****

*****, ordenándose la reserva de los autos para emitir el fallo correspondiente, dentro del término que, para tal efecto, establece el numeral 327 del Enjuiciamiento Penal para el Estado de Jalisco; y:

CONSIDERANDO:

I.- Esta Sala es competente para conocer del recurso de apelación aludido de conformidad a lo establecido en la fracción I del artículo 47 de la Ley Orgánica del Poder Judicial en la Entidad, en comunión con el artículo 1° del Código Penal en el Estado de Jalisco, en razón del territorio, materia y fuero. Dicho recurso tiene por objeto y alcance el que le concede el numeral 316 del Enjuiciamiento Penal en el Estado.

II.- Ante esta Segunda Instancia, el Defensor Oficial del Sentenciado, manifestó agravios que en su concepto les causa la resolución impugnada, los cuales a la postre no se transcriben en virtud de no existir precepto legal alguno dentro de la Ley Adjetiva Penal Estatal que imponga tal obligación, aunado a que dicha omisión no provoca algún estado de indefensión al Recurrente, habida cuenta de que la presente resolución contendrá los razonamientos conducentes al análisis de todas y cada una de las reclamaciones planteadas, tomando en consideración que el pliego respectivo, constituye una pieza

integrante del Toca formado con motivo de la apelación, luego entonces, resulta ociosa la repetición de los agravios formulados por el Inconforme.

Sirve de base al criterio aquí sustentado, el diverso emitido en Jurisprudencia firme que aparece en el Tomo VII, Abril de 1998, tesis VI. 2º. J/129, a foja 599, Novena Época de los Tribunales Colegiados de Circuito del Semanario Judicial de la Federación, que a la letra dice:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTA OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.

El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción, además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad de recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma”.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en Revisión 374/88. Antonio García Ramírez. 22 de Noviembre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Vicente Martínez Sánchez. Amparo en Revisión 213/89. Jesús Correa Nava. 9 de Agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Nelson Loranca Ventura.

Amparo en Revisión 322/92. Genoveva Flores Guillén. 19 de Agosto de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo en Revisión 673/97. José Luis Pérez Garay y otra. 6 de Noviembre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Loranca Muñoz. Secretario: Gonzalo Carera Molina.

Amparo en Revisión 767/97. Damián Martínez López. 22 de Enero de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: José Mario Machorro Castillo. Secretario de Tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario José Zapata Huesca.

Así mismo, el criterio jurisprudencial de la Novena Época, con número de registro 164618, de la Segunda Sala, fuente Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXXI, Mayo de 2010, tesis 2a./J. 58/2010, página 830, cuyo rubro y texto a la letra versa conforme a lo siguiente:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”.

Contradicción de tesis 50/2010. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo del Noveno Circuito, Primero en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito y Segundo en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito. 21 de abril de 2010. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Arnulfo Moreno Flores.

Tesis de jurisprudencia 58/2010. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del doce de mayo de dos mil diez.

III.- Los integrantes de este Cuerpo Colegiado, procediendo al estudio minucioso del original de las actuaciones recibidas de con el Juez del Conocimiento, en atención al recurso de apelación interpuesto por el Sentenciado y su Defensor, en contra de la resolución de fecha *****

*****, mediante la cual se **condenó a *******, a la pena de ***
******* y al pago de la **REPARACIÓN DEL DAÑO**, por su responsabilidad penal en la comisión de los delitos de **HOMICIDIO y DAÑO EN**

LAS COSAS ambos cometidos a **TÍTULO DE CULPA**, cometido el primero en agravio de quien en vida respondiera al nombre de ***** *****, mientras que el segundo en detrimento de ***** ***** *****; lo que originó que ante esta Sala se formulara agravios por parte de la **Defensa Oficial y Particular** del Sentenciado, mismos que se reiteraron al celebrarse la audiencia de vista, cuyo ocuro obra glosado dentro de las actuaciones del presente Toca.

En materia de apelación el artículo 316 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Jalisco precisa entre otras cosas, que el recurso de apelación tendrá por objeto examinar si en la resolución recurrida se aplicó inexactamente la Ley, si se violaron los principios reguladores de la valorización de la prueba y del arbitrio judicial, o bien si se alteraron los hechos.

En el mismo rubro de alzada el correlativo ordinal 317 del mismo Ordenamiento Procesal Penal, indica que la Segunda Instancia solo se abrirá a petición de parte legítima, sobre los agravios que proponga el apelante, también dispone que el Tribunal de apelación podrá suplir la ausencia o deficiencia de los agravios, cuando el recurrente sea el inculpado o su defensor.

Por lo que este Tribunal de apelación en el ámbito de su competencia, de acuerdo a la disposición del artículo 1º primero de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene la encomienda de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, ello en sintonía con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, con la finalidad de reparar las violaciones a los derechos humanos causadas, esto en los términos que la propia ley establezca.

Bajo los lineamientos y objeto de la apelación, se tiene a la vista, se analiza y evalúa la sentencia materia del recurso de apelación que originó la apertura del presente toca; medios de prueba que le sustentan y escrito de inconformidad del Licenciado ***** en su carácter de Defensor Oficial del sentenciado; así como del segundo de los recursos cuyo autor es el defensor Particular del acusado, Abogado *****; finalmente, el escrito de ***** ***** en su carácter de progenitores del occiso ***** *****; Revisión que conlleva a los suscritos Magistrados integrantes de este Tribunal de Segunda Instancia, a resolver en suplencia de la queja para normar el procedimiento ordenando la reposición del procedimiento, por los motivos que enseguida se dan a conocer:

En la sentencia apelada, el Juez Natural condena a *** *****, estima que le resulta responsabilidad en los delitos de homicidio y daño en las cosas, cometidos por imprudencia, previstos por los artículos 213 en relación con el 214, 259, 6 fracción II y 48 del Código Penal para el Estado de Jalisco, cometidos el primero en agravio de ***** *****, y el segundo en perjuicio del patrimonio de ***** ***** *****, lo que motiva la inconformidad del sentenciado y su defensor, quienes levantan la voz para interponer el recurso de apelación y ahora se manifiestan vía agravio, también comparecen ante esta segunda instancia para expresar manifestación, los progenitores de la víctima del *** ***** *****.

Se tiene de la averiguación previa, que el Agente del Ministerio

Público investigador al recibir la noticia del percance vial ocurrido en las confluencias de las calles *****

,

lo hace acompañado de una unidad del servicio médico forense, chofer camillero *****

,

, perito químico *****

,

, a su arribo ya se encuentra en el lugar la

unidad *****

, de la policía municipal de Guadalajara, así como los agentes *****

, procede el fedatario público a describir tanto el lugar, como los vehículos impactados, el cuerpo del occiso y demás vestigios que tiene a la vista, precisa que el piso es de concreto, que la *****

,

,

, también de un solo sentido, de poniente a oriente, que la visibilidad es mala en el lugar, únicamente cuenta con luz mercurial, no hay semáforo que regule la circulación de los vehículos, tampoco señalamiento de alto escrito en el asfalto o bien en disco, describe el camión de la *****

,

,

,

, que presenta daños en la parte frontal, faro y defensa, continúa con la descripción para precisar que bajo la llanta izquierda del camión se encuentra una *****

,

,

***, con daños en toda su estructura, a un lado de la
motocicleta se encuentran fragmentos de calavera y un cuerpo
sin vida de un masculino que presenta escoriaciones
distribuidas en todo su cuerpo, deformidad en tórax anterior y
tórax posterior, así como deformidad de sus rodillas en la
pierna izquierda, finalmente quedó asentado que en el lugar del
accidente, sobre la *****

*****, hay una huella de
escarificación de aproximadamente seis metros de largo.

Es con motivo de la actuación anterior que se
desprende de ella una serie de actuaciones, fueron ordenadas
por el agente integrador, entre ellas el acta de accidente que
signa el *****
*****, se ordena también la practica de la autopsia
en el cuerpo del motociclista, los exámenes químicos con la
finalidad de saber si alguno de los conductores se desplazaba
bajo el influjo de bebidas embriagantes o el influjo de drogas,
los resultados son negativos, se individualiza la fe ministerial
del cadáver, son declarados los agentes policiacos que
resguardan el lugar, también el testigo presencial del conflicto
vial, *****
*****, se recaba el dictamen pericial de criminalística de
campo sobre la fijación del lugar del accidente, y examen de
causalidad vial.

Ahora, es respecto de los tiempos de comisión del
delito, cómputo constitucional, decreto de libertad provisional
bajo caución y ejercicio de acción penal, de donde surge una
de las causas de reposición del procedimiento, dentro de la
diligencia de inspección ministerial del lugar donde tiene
verificativo el accidente de examen, el Personero de la
Sociedad, ratificó como legal la detención de *****

***** , a las *****

***** , asentando que la
detención del activo se originó en el mismo instante de
cometerse la comisión del injusto que se reprocha, por lo cual
consideró el Fiscal que reunía los requisitos establecidos por el
artículo 16 de nuestra Carta Magna, así como por los
numerales 145 fracción I y 146, fracción III, del Código de
Procedimientos Penales para el Estado de Jalisco, por lo que
ratificó como legal la detención del mencionado con
anterioridad, respecto a los ilícitos de Homicidio y daños en las
cosas Imprudenciales, que se prevén y sancionan por los
artículos 213 en relación con el 214, 259 y 48 todos del Código
Penal vigente para el Estado de Jalisco, perpetrado en agravio
de *****
y *****

Luego, el Representante Social levantó constancia de
término constitucional, en la cual hizo constar que se contaba
con un término de *****
***** para resolver la situación jurídica de *****
***** , desde el momento en que el mismo
fue puesto a disposición de la Fiscalía, siendo ese inicio a las *

* dos mil trece y por lo tanto el vencimiento del término
Constitucional Ministerial de las *****
***** en que debía resolverse sobre la
situación jurídica del implicado, fenecía a la misma hora del día

Después, mediante auto de fecha *****

*****), el Agente del

Ministerio Público concedió al indiciado el beneficio de la

Libertad Bajo Caución, previa *****\$*****

*****\$*****

*****) en cuanto a la reparación del daño por el

Homicidio en agravio de *****

*****), una póliza de fianza más que ampara la

cantidad de \$*****

*****), por lo que se

ordenó su inmediata libertad.

Sin embargo, no fue hasta el *****

*****), que el Agente del

Ministerio Público ejerció acción penal en contra de *****

*****), por su probable responsabilidad

penal en la comisión de los ilícitos de Homicidio y daños en las

cosas, cometidos por imprudencia, que se prevén y sancionan

por los artículos 213 en relación con el 214, 259 y 48 todos del

Código Penal vigente para el Estado de Jalisco, perpetrado el

primero en agravio de *****

*****), el segundo en perjuicio de *****

Por auto de fecha *****

mediante oficio *****/***** que remite el Agente

del Ministerio Público, el Juez Instructor del proceso recibe las

constancias originales y duplicado de averiguación previa ***
****/*****, se avoca al conocimiento de la causa,
ordena los registros y asignación del número de proceso ***
****/*****, ordena se notifique a las partes
la radicación de la averiguación previa y el nuevo número de
identidad del proceso, señala fecha para la recepción de la
declaración preparatoria del imputado. Sin embargo, de
entrada omite notificar personalmente al implicado y su
defensor, presumiblemente se entera *****
***** y manifiesta que no desea acogerse a los medios
alternos de solución de conflictos y firma, pero no se sabe si es
él o no quien hace la manifestación, no hay un apartado de
notificación personal, tampoco para el defensor de éste, y no
se le notifica, de esta omisión surge la primera causal de
reposición del procedimiento, el auto de avocamiento es un
auto apelable de acuerdo a la fracción IX del artículo 321 del
Enjuiciamiento Penal para el Estado de Jalisco, los autos
susceptibles de apelar o revocar deben ser notificados
personalmente, así lo dispone el diverso precepto 60 del mismo
Cuerpo Adjetivo de Leyes.

“Artículo 321. Son apelables, en el efecto devolutivo:...

IX. El auto que ratifique la detención o decrete la libertad con
las reservas de ley; y...”

“Artículo 60.- Las resoluciones contra las cuales procedan
los recursos de revocación o de apelación se notificarán
personalmente a las partes.

Las demás resoluciones, con excepción de los autos que
ordenen aprehensiones, cateos, providencias precautorias,
aseguramientos y otras diligencias análogas, respecto de las
cuales el juez estime que deba guardarse sigilo para el éxito
de la investigación, se notificarán al detenido o al procesado
personalmente y, a los otros interesados, por medio de lista
en la forma establecida en este capítulo.

Las resoluciones que deban guardarse en sigilo solamente
se notificarán al Ministerio Público”.

La fracción III del artículo 331 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Jalisco, precisa que una de las causas de reposición del procedimiento, es por no habersele ministrado al implicado los datos que necesita y que constaren en el proceso.

*****, no fue debidamente notificado del auto de fecha *****

*****, en el que se radica la averiguación previa, tampoco su defensor es enterado personalmente, ni siquiera por lista de acuerdos.

La segunda razón que trae como consecuencia la reposición del procedimiento, consiste en que, al radicar la averiguación previa en sede Judicial de primera instancia, el A quo, omite pronunciarse respecto de los tiempo de comisión de los delitos de imprudencia, retención del implicado, levantamiento del computo Constitucional, promoción de la libertad provisional bajo caución y fecha de consignación.

El plazo transcurrido entre la fecha en que se levantó la constancia en la cual comenzó el plazo de término constitucional, inicia el día *****

*****, y la fecha en que el Fiscal ejercitó acción penal en contra de *****
***** **Ventura** por los delitos que le atribuyen, *****

*****, El término constitucional de *****
*****, fenecía como asentó el propio Agente del Ministerio Público el día *****

De lo antes apuntado se advierte que el Juez Natural debió analizar y calificar la detención del implicado, con la finalidad de determinar si el Agente del Ministerio público cumplió con el plazo de término que se encuentra estatuido en el arábigo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dígito que ordena:

“Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

(...)

Ningún indiciado podrá ser retenido por el Ministerio Público por más de cuarenta y ocho horas, plazo en que deberá ordenarse su libertad o ponérsele a disposición de la autoridad judicial; este plazo podrá duplicarse en aquellos casos que la ley prevea como delincuencia organizada. Todo abuso a lo anteriormente dispuesto será sancionado por la ley penal.”

El término del plazo constitucional dentro de la averiguación previa, se asentó en la constancia que levantó la Fiscalía el día *****

* * *. Previo análisis del Juzgador al radicar la averiguación previa, de no exceder el Personero de la Sociedad con el término de las cuarenta y ocho horas que limita el Artículo 16 Constitucional, entonces, debió proceder a señalar fecha para la recepción de la declaración preparatoria del imputado.

Lo anterior se resuelve así, en razón de que, de acuerdo con los derechos humanos de libertad personal y seguridad jurídica, y con apego al principio de interpretación “pro persona”, cuando el inculpado estuvo detenido y se le concedió libertad provisional bajo caución, el plazo de duración de la indagatoria es hasta de cuarenta y ocho horas.

De esta forma el artículo 16 constitucional, establece el plazo de cuarenta y ocho horas tras el cual debe ponerse al inculpado en libertad o a disposición del Juez.

No es óbice para la imposición de la calificación de la detención del sujeto implicado, el que en el artículo 20, fracción I y penúltimo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se establezca la posibilidad de que el detenido sea puesto en libertad provisional durante la integración de la averiguación previa, aún con ello impera la condición de que, cumpla con una serie de obligaciones, puesto que el inculpado aún en libertad caucional se encuentra en la misma situación que si estuviera detenido, de ello que la averiguación previa debe durar cuarenta y ocho horas; la reducción del tiempo para el fiscal no implica pasar desmedidamente por encima de sus facultades, en tanto que no se merma su capacidad real de investigación porque si decide calificar la retención de un inculpado es porque estima que hay flagrancia y ello implica que ya dispone de un suficiente estándar probatorio de que hay un delito y de la probable responsabilidad, además, al ponerlo en libertad provisional, no se incrementa el estándar para accionar. A este respecto sirve de apoyo a las consideraciones expuestas la tesis correspondiente a la Décima Época, emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XI, Agosto de 2012, Tomo 2, página 1654, con el rubro y texto que indica:

“AVERIGUACIÓN PREVIA. DEBE DURAR MÁXIMO CUARENTA Y OCHO HORAS CUANDO EN ESTA ETAPA EL INculpADO ES PUESTO EN LIBERTAD PROVISIONAL (LEGISLACIÓN FEDERAL Y DEL DISTRITO FEDERAL). De acuerdo con los derechos humanos de libertad personal y seguridad jurídica, y con apego al principio de interpretación pro persona, cuando el inculcado estuvo detenido y se le concedió libertad provisional, el plazo de duración de la indagatoria es hasta de cuarenta y ocho horas. Es así porque, si bien en los casos de inculcado detenido y no detenido la regla de duración puede obtenerse de diversas normas, el legislador no dispuso cuánto debía durar la indagatoria si le concedió libertad provisional; en este último supuesto ya no está materialmente tras las rejas pero tampoco está completamente libre pues, aunque puede deambular, su libertad está limitada porque se encuentra sujeto a determinadas condiciones y obligaciones (como no cambiar de domicilio ni salir del país sin previa autorización) y la misma es provisional ya que sólo es mientras dure el procedimiento, además de que puede ser revocada si incumple aquéllas. De manera que la duración de la averiguación previa está determinada por la situación personal en la que el inculcado la enfrenta. Tradicionalmente sólo había dos alternativas claramente determinadas por el hecho de si el inculcado estaba detenido o no: 1. Si se encontraba detenido, la averiguación previa debía ser resuelta “de inmediato”; en cambio, 2. Si no estaba detenido, debía ser resuelta, en definitiva, en cuanto las pruebas recabadas lo permitieran. En el primer caso, si en lo inmediato no se disponía del material suficiente para decidir, se ponía al inculcado en libertad “bajo reservas de ley” y, en automático, pasaba a regirse por el segundo caso. Aunque este criterio de distinción permitía identificar con absoluta claridad tales alternativas, el lapso de duración de la averiguación previa distaba mucho de estar objetivamente determinado en el caso de estar detenido; situación que se vio resuelta hasta el año mil novecientos noventa y tres con la reforma al artículo 16 constitucional, que estableció **el plazo de cuarenta y ocho horas tras el cual debe ponerse al inculcado en libertad o a disposición del Juez.** En el segundo caso, la duración de la averiguación previa, hasta la fecha, no está acotada legalmente por una regla positiva, sino por un conjunto de reglas de cuya conjugación deriva que el fiscal decide cuando disponga de las pruebas suficientes para accionar, sin que haya plazo de antemano establecido, tomando como límite máximo la prescripción. En ese estado de cosas, en la misma reforma constitucional se modificó el artículo 20, fracción I y penúltimo párrafo, para establecer la posibilidad de que el detenido fuera puesto en libertad provisional durante la averiguación previa, a condición de que, entre otras cosas, cumpliera con una serie de obligaciones durante el tiempo de esa libertad, reveladoras de que no se evadiría; lo cual se reguló en mil novecientos noventa y tres en el artículo 135 del código procesal penal federal y al año siguiente en el artículo 271 de la ordenanza adjetiva capitalina. Pero no se dispuso de manera expresa cuánto debía durar la

averiguación previa en tal caso. De manera que, ante la ausencia de norma expresa para este caso, deben extenderse los efectos de una de las dos reglas existentes, por medio de interpretación de la norma (de entre las racionalmente posibles); y de entre ellas debe prevalecer la que más beneficia a la persona (en oposición a la autoridad, que sería la de mayor plazo para investigar) y que le proporcione mayor seguridad jurídica; esto se traduce en la interpretación de que el inculpado en libertad caucional se encuentra en la misma situación que si estuviera detenido, y por eso la averiguación previa debe durar cuarenta y ocho horas; y no que está en una situación semejante a la de quien enfrenta la averiguación en libertad (sin adjetivos), en cuyo caso la indagatoria podría durar años; además de que la reducción del tiempo para el fiscal no implica pasar desmedidamente por encima de sus facultades, en tanto que no se merma su capacidad real de investigación porque si decide calificar la retención de un inculpado es porque estima que hay flagrancia y ello implica que ya dispone de un suficiente estándar probatorio de que hay un delito y de la probable responsabilidad, además, al ponerlo en libertad provisional, no se incrementa el estándar para accionar. De modo que si el Ministerio Público no ejerce acción penal antes de que concluya el plazo citado, el inculpado debe recobrar su libertad, lo que significa que debe ser liberado de las obligaciones contraídas con motivo del disfrute de ese derecho y continuar la averiguación previa en las condiciones temporales que rigen para cuando no está detenido -entre ellas devolver caución o cancelar fianza-; y si finalmente el Ministerio Público decide ejercer acción penal, lo que procede es solicitar orden de aprehensión, mas no de presentación”.

Es ante el imperativo ya anotado que el Juez del proceso debió al avocarse al conocimiento de la averiguación previa analizar si el Fiscal cumplió o no con el mandato constitucional, si violó o no sustancialmente un derecho humano de debido proceso, estatuido en los arábigos 14, 16 y 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en perjuicio de *****
~~Ventura~~.

Finalmente, ante la postura determinada por este Tribunal de Alzada, con motivo de las violaciones ya escritas, se considera innecesario darle respuesta al libelo de agravios que expresaron, el Agente Social representando al implicado; el defensor privado del citado imputado, y los señores *****

V.- Con el fin de que *****, se le imponga de la decisión contenida en la presente resolución, de conformidad en lo establecido en los artículos 37 párrafo Segundo, 59, 60 y 64 del Enjuiciamiento Penal para el Estado, se ordena girar atento despacho al actual Juez del conocimiento para que en auxilio y por comisión de este Tribunal, se sirva mandar notificar personalmente la presente resolución. Se concede un plazo de ocho días al Juez referido para que regrese a esta Sala el despacho debidamente diligenciado, apercibido que de no hacerlo se utilizarán los medios de apremio que marca la ley, de conformidad a lo estatuido por el numeral 58 del Compendio de Leyes mencionado.

VI.- Se ordena al Notificador adscrito a la Sala, proceda a **NOTIFICAR PERSONALMENTE** a los ciudadanos *****

***** en su carácter de progenitores del occiso *****
*****, así como al Ciudadano *****
***** en su carácter de apoderado Legal de la Empresa *****
*****, de conformidad a lo previsto en el apartado C fracción I del ordinal 20 de la Carta Magna, en contexto con lo dispuesto a su vez por los diversos ordinales 7 fracción VIII, 12 fracción XV y 17 de la Ley General de Víctimas, en concordancia con los diversos numerales 7 y 9 fracción XIII de la Ley de Atención a Víctimas del Estado de Jalisco, los primeros de los arriba apuntados quienes al comparecer ante el Agente del Ministerio Público, tienen su domicilio común en la *****

*****, mientras
que el representante legal de la empresa moral ofendida
expreso tener por domicilio la finca marcada con el *****

*****, Jalisco, para los efectos legales que
estime conducentes; debiéndose glosar al Toca la respectiva
constancia del trato dado a la notificación ordenada.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, en base
además en lo señalado por los artículos 70, 316 y 317 del
Enjuiciamiento Penal en la Entidad, se procede a resolver la
presente conforme a las siguientes:

PROPOSICIONES:

PRIMERA.- Ante los razonamientos que se tienen en los considerando de la Presente resolución, se deja **INSUBSISTENTE** la sentencia definitiva de fecha *****

*****, pronunciada por la Ciudadana ***** de lo *****
*****, dentro del proceso número *****/*****, que se instruye en contra de *****, por los delitos de **HOMICIDIO y DAÑO EN LAS COSAS** ambos cometidos a **TÍTULO DE CULPA**, cometido el primero en agravio de quien en vida respondiera al nombre de *****
*****, mientras que el segundo en detrimento de *****
*****.

SEGUNDA.- Se ordena la **REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO** a partir del auto de fecha 12 *****

***** (visible a fojas 132 ciento treinta y dos de autos originales), para los efectos de que el Juez Natural proceda a calificar la detención del imputado *****
***** y, notifique personalmente a las partes de la determinación que resuelva.

TERCERA.- Gírese atento despacho a la Juez Natural con el fin de que se sirva mandar notificar personalmente a ***
*****, la presente resolución en los términos ordenados y para los fines que se precisan en el último Considerando.

CUARTA.- A fin de que a los ciudadanos *****

***** en su carácter de progenitores del occiso *****
*****, así como al Ciudadano *****

***** en su carácter de apoderado Legal de la
Empresa *****
*****), se enteren del
sentido de la presente resolución, se entere del sentido de la
presente resolución, se ordena al ciudadano Oficial Notificador
adscrito a esta Sala, se sirva mandar notificar personalmente a
los antes aludidos, en los términos que se precisan en el último
Considerando de este fallo.

QUINTA.- Notifíquese Personalmente y con
testimonio de la presente resolución, devuélvanse los autos al
Juzgado de origen y en su oportunidad archívese el Toca como
|asunto concluido.

Así lo resolvió por Unanimidad la Sexta Sala del
Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, la cual se encuentra
integrada por los Licenciados Magistrados **MANUEL HIGINIO
RAMIRO RAMOS** (Presidente), **ESTEBAN DE LA ASUNCIÓN
ROBLES CHÁVEZ** y **ARMANDO RAMÍREZ RIZO**, este último
en substitución del Magistrado **CELSO RODRÍGUEZ
GONZÁLEZ**, en virtud de la licencia concedida en sesión
plenaria, lo anterior de conformidad con el artículo 53 de la Ley
Orgánica del Poder Judicial del Estado, quienes actúan en
unión de la Secretario de Acuerdos Licenciada **LAURA
MERCADO CHÁVEZ**, quien autoriza y da fe.

EARCH/MDMP/ngrr.

FIRMADO: ABOGADOS: MANUEL HIGINIO RAMIRO
RAMOS.- ESTEBAN DE LA ASUNCIÓN ROBLES CHÁVEZ.-
ARMANDO RAMÍREZ RIZO.- LA SECRETARIO DE
ACUERDOS LICENCIADA LAURA MERCADO CHÁVEZ.-----
----- RÚBRICAS.-----

"ES COPIA SIMPLE QUE CERTIFICO CONCUERDA
FIELMENTE CON SU ORIGINAL, DE DONDE SE COMPULSÓ
Y EXPIDIÓ EN VIRTUD DE MANDATO JUDICIAL".-
GUADALAJARA, JALISCO, A 28 VEINTIOCHO DE OCTUBRE
DEL AÑO 2015 DOS MIL QUINCE.-----

LA SECRETARIO DE ACUERDOS
LICENCIADA LAURA MERCADO CHÁVEZ.

MAGDO. MANUEL HIGINIO RAMIRO RAMOS

MAGDO. ESTEBAN DE LA ASUNCIÓN ROBLES CHÁVEZ

MGDO. ARMANDO RAMÍREZ RIZO

LAURA MERCADO CHÁVEZ
SECRETARIO DE ACUERDOS

